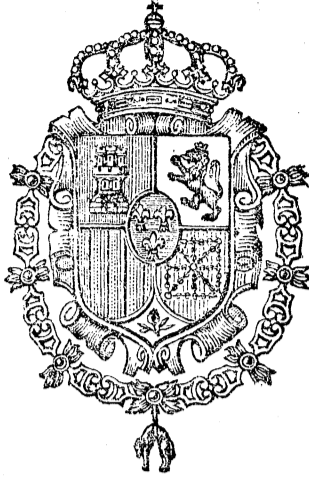


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo fallecido D. Rafael de Aguilar y Angulo, Marqués de Villamarín, Senador por la provincia de Murcia, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 9 de Diciembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La experiencia ha venido demostrando la necesidad de fijar clara y concretamente los trámites que deben seguirse en la construcción, reparación y conservación de obras públicas, de modo que al mismo tiempo que ofrezcan todo género de garantías al Gobierno y á la Nación, permitan acomodarse á las circunstancias y exigencias particulares de cada obra, sin ser nunca un obstáculo para la rápida ejecución que aconseja la economía.

La ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que es la vigente, se refiere principalmente á las carreteras y establece reglas generales que vienen aplicándose á todas las demás obras, resultando, como es natural, deficientes en algunos casos. El Real decreto de 15 de Enero próximo pasado vino ya á satisfacer una urgente necesidad reglamentando en gran parte este importantísimo servicio y acomodando las prescripciones de la ley á la nueva organización de Negociados en las Direcciones de este Ministerio.

Pero todavía es necesario para la ejecución de este decreto dictar algunas disposiciones, que respondan á dificultades que han sido objeto de diversas consultas por parte de las mismas Direcciones ó de la Ordenación de Pagos del Ministerio.

Admitido desde luego el justo criterio que para la resolución de este género de expedientes han de exigirse mayores garantías á medida que sea mayor la importancia de la obra, criterio fijado ya en el Real decreto citado y en la Real orden aclaratoria de 8 de Abril de 1886, el Ministro que suscribe cree necesario fijar de un modo concreto una escala que no pueda dar lugar á duda alguna respecto de la tramitación del expediente en las obras que hayan de hacerse por contrata ó por administración, cuando la conveniencia pública exija hacerlas precisamente por este medio.

Otro punto de no pequeña importancia es el de los presupuestos adicionales, que á veces duplican el importe del primitivo presupuesto de una obra.

El Ministro que suscribe cree que debe tomarse como presupuesto total el que resulta del primer proyecto y de las adiciones, con lo cual evidentemente se cortará el abuso que pudiera hacerse de los presupuestos adicionales, exigiendo para ellos determinadas garantías.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para autorizar la ejecución de cualquier obra pública por el sistema de administración, será necesario hacer constar en el expediente la necesidad ó la conveniencia que exija la adopción de este sistema.

Art. 2.º Las obras de nueva construcción, de reparación, de conservación de edificios del Estado ó de cualquier otra clase que deban hacerse con cargo á los créditos de material consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento, se ejecutarán con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando el presupuesto de las obras de nueva construcción, reparación ó conservación no exceda de 5.000 pesetas, el expediente se resolverá por la Dirección general del Ministerio á que corresponda, decidiendo si ha de hacerse por administración ó por contrata, teniendo presente lo prescrito en el art. 1.º

2.ª Si el presupuesto excede de 5.000 pesetas y no llega á 100.000, la resolución corresponderá al Ministro de Fomento, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID la Real orden en que se autorice y ordene la obra.

3.ª Si el presupuesto excede de 100.000 pesetas, la resolución corresponderá al Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo publicarse también en la GACETA por medio de Real decreto.

Art. 3.º Cuando en una obra hubiese necesidad de hacer presupuesto adicional, se sumará su importe con el del primitivo de la obra, y la resolución se so-

meterá á las disposiciones anteriores, teniendo en cuenta la suma total de ambas.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, que la modificó, tuvieron por objeto desarrollar el precepto de la Constitución del Estado, en lo tocante á este punto sustancial de la libertad de conciencia.

Ninguna de estas disposiciones fué aplicada á las islas de Cuba y Puerto Rico, acaso porque la ley fundamental no regía allí de modo expreso; pero desde el momento en que explícitamente se mandó promulgar en aquellas provincias por el Real decreto de 7 de Abril de 1881 la Constitución de la Monarquía Española, y por el de 8 de Enero de 1884 la ley del Registro civil, era consecuencia lógica é indeclinable la aplicación antedicha, como desenvolvimiento del art. 11 de la Constitución, á fin de no privar á ningún español ni extranjero residente en las Antillas, sea cualquiera la religión que profese, de contraer el vínculo matrimonial y fundar familia al amparo de la ley.

Reclamaciones particulares, consultas de Autoridades y públicas y solemnes excitaciones en el Parlamento, han evidenciado esta necesidad, á que el Gobierno de V. M. tiene por tanto la obligación de atender, para evitar los conflictos sociales y jurídicos que desde luego, y más con el tiempo, daría lugar seguramente tal excepción, que ya es insostenible, porque entraña flagrante contradicción reconocer á los habitantes de las mencionadas islas los mismos derechos que á los peninsulares, y privarles al propio tiempo de los medios legales para su ejercicio.

Esta contradicción puede y debe evitarse perfectamente sin más que aplicar á las Antillas la legislación vigente sobre la materia en la Península, es decir, la ley de Matrimonio civil con las modificaciones introducidas posteriormente por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, haciendo uso al efecto de la facultad que otorga al Gobierno de V. M. el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; pues así se satisfacen las justas aspiraciones de la opinión pública, sin pugnar con ninguna de las ideas y los sentimientos que merecen por todos conceptos consideración y respeto, y sin perjuicio de aplicar también en su día las reformas que para mejorar la legislación sobre matrimonio tiene en estudio el Gobierno y piensa presentar á las Cortes.

No es nuevo, por otra parte, Señora, el adoptar para las provincias de Ultramar disposiciones en el sentido de la presente, como lo comprueba la Real orden instrucción de 16 de Diciembre de 1792, en que se establece una forma de matrimonio civil, con su registro correspondiente para las uniones maritales que contraían en el territorio de la Luisiana y la

Florida, entonces posesiones españolas, personas que profesaban el protestantismo, y para los matrimonios mixtos de protestantes y católicos, porque los gloriosos antecesores de V. M. han querido y procurado siempre atender á las verdaderas necesidades sociales en todos los ámbitos de la Nación con un alto sentido de gobierno.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Víctor Balaguer.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y asimismo el Real decreto que la modifica de 9 de Febrero de 1875.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Circular.

Las Memorias consulares redactadas por los Agentes de este Ministerio en el extranjero han sido alguna vez censuradas por suponerse que su contenido no responde á las necesidades inmediatas del comercio y de la industria. Semejantes censuras no son á la verdad justificadas, porque no habiéndose dado una pauta y modelo para las Memorias, no pueden éstas responder á exigencias casi siempre desconocidas para los Agentes consulares, cuyo celo se entibia ante la indiferencia de los comerciantes é industriales, que rara vez se dirigen á ellos, y la escasa atención que á sus esfuerzos se presta; ni es de extrañar, por otra parte, que los trabajos de los Agentes consulares de España sean objeto de crítica y censura, cuando recientemente la manera de cumplir su cometido los de la Gran Bretaña ha dado lugar á discusiones de interés y á la publicación de valiosos informes del *Foreign-Office*.

Pero de todas maneras, siendo el propósito del Gobierno poner en constante y activa relación los Agentes de este Ministerio con los intereses mercantiles y económicos del país, propósito fácil desde la creación de las Cámaras de Comercio, cree de su deber señalar á los Cónsules por medio de esta circular, que V. S. comunicará á cuantos Agentes estén bajo su autoridad, la inmediata redacción de una Memoria que deberá remitirse á este Ministerio en la primera quincena del mes de Febrero próximo por los Consulados de Europa, y en la de Marzo por los de América, y en la cual se comprendan con la debida especificación y claridad los puntos siguientes:

1.º Resumen general del comercio de importación y exportación del distrito consular, determinando muy particularmente los artículos procedentes ó destinados á España; su aumento ó disminución durante el último quinquenio, y la comparación de este aumento ó disminución con los que hayan experimentado los productos similares procedentes ó remitidos á otros países.

2.º Movimiento de la navegación en general, marcando la parte que en ella haya tomado la bandera española y las causas que contribuyen á que su participación esté en desarrollo ó decadencia.

3.º En el caso en el cual en el comercio de importación de España resultara en baja el consumo de alguna clase de mercancías por la competencia de otras procedencias, debe indicar el Consul lo que á su juicio se requiera para vencer aquella y restablecer la superioridad del producto español.

4.º Descripción de la clase de envases, preparación de las mercancías, manera de presentarlas al consumidor y demás circunstancias que puedan influir en su aceptación y venta.

5.º Indicación del sistema seguido por otros países para facilitar la colocación de sus productos y asegurarse el mercado, fijándose muy especialmente en lo que se refiere á los siguientes puntos: sistema y tipo de las comisiones, créditos concedidos á los comisionistas y á los compradores, plazos para pagar los envíos, garantías de los vendedores, facilidades para el descuento de los efectos mercantiles, agencias ó representaciones para la venta de los productos é instituciones que faciliten ó puedan facilitar los envíos y conocimientos de los productos de cada país.

6.º Medios que el comercio español podría emplear, á juicio del Agente consular, para alcanzar mayor desarrollo, y en especial cuanto se refiere á viajeros de comercio, muestrarios, exposiciones permanentes ó flotantes, entrega gratuita de muestras ó venta de éstas á precios reducidos.

7.º Antecedentes que en ese distrito consular existan sobre la buena ó mala fe que han tenido los exportadores de productos españoles y la diferencia que entre las muestras de los productos y la calidad de los envíos puedan haber ejercido en el desarrollo de las relaciones mercantiles con España.

Y 8.º Cualquiera otra clase de consideraciones análogas á las indicadas que coadyuven al fin de ilustrar á los comerciantes españoles.

V. S. encargará muy especialmente á todos los Agentes consulares que reduzcan estas Memorias á las menores proporciones, fijándose sólo en los datos, abandonando toda pretensión literaria, poco compatible con asuntos de esta índole, y teniendo muy en cuenta que la brevedad es una garantía de que la Memoria sea leída. Han de tener además en cuenta que el objeto principal de estas Memorias ha de ser, no sólo aumentar la ilustración de las clases mercantiles, indispensable hoy para atender á sus propios intereses, sino despertar su atención y abrirles horizontes desconocidos é ignorados.

Conviene por esto que los Agentes consulares tengan presentes dos consideraciones: la primera, que la instalación de las Cámaras de Comercio en España y en el extranjero abre un nuevo período á la actividad mercantil, organizando y combinando fuerzas antes esparcidas, y por esto solo condenadas á la esterilidad. La segunda consideración es aún más importante y servirá para estimular el celo de todos los Agentes consulares: tal es el conocimiento exacto de la misión que les corresponde, porque á ellos como á todos los que desempeñan funciones de gobierno toca guiar, ilustrar y dirigir, poniendo al servicio, aun de aquéllos que no solicitan su concurso porque ignoran su valía, el caudal de conocimientos que la experiencia y el estudio les han permitido atesorar, y que sería inútil si no fuera puesto al servicio de sus conciudadanos. Las más de las veces dejan de hacerse las cosas porque se ignora el modo de practicarlas, y España más que ningún otro país reclama en este período de su vida estímulos, iniciativa y consejo.

Al Cuerpo consular toca, pues, responder á este llamamiento y justificar con sus esfuerzos por el progreso del país las esperanzas que de su cooperación abriga el Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1886.

MORET

Sr. Cónsul de España en.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que se verifiquen oposiciones de ingreso en Aduanas para proveer 40 plazas de la escala inferior del Cuerpo, y nombrar para sustituir el Tribunal de examen al Ilmo. Sr. D. Mariano Padura, Presidente, y á los Sres. D. Constantino Sáez de Montoya, Consultor químico de esa Dirección general; D. Rodrigo Sanjurjo, Catedrático de Física y Química del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Eloy Bejarano, Licenciado en Ciencias; D. Marceliano Abella, Oficial de la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, y D. Julio de Santiago y Sáez Díez, Jefe de Negociado de primera clase de esa Dirección, en concepto de Vocales, y á D. Alfonso de la Torre, Jefe de Negociado de

segunda clase de esa misma Dirección, que ha de actuar en concepto de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 9 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas, de que acompaña copia, presentadas por el Doctor Don José Gracia Cantalapiedra y el Doctor D. Germán Gamazo, sustituidos definitivamente por el Licenciado D. Antonio Maura en nombre de los Ayuntamientos de Santa Eufemia, Viso, Guijo y Dos Torres, provincia de Córdoba, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Agosto de 1884, que dispuso: primero, anular todas las diligencias practicadas para llevar á efecto la redención solicitada por el Marqués de la Torrecilla de los aprovechamientos constituidos á favor de los vecinos de los indicados pueblos sobre los terrenos que se expresan, reconociendo al Marqués, si instase para ello, á que se le devuelva desde luego el precio satisfecho por la redención, el cual debe entregar cuando ésta se ultime y no antes; y segundo, que reconocido como está y se confirma el derecho del Marqués de la Torrecilla á redimir, se lleve á efecto la redención con arreglo á lo dispuesto en la ley de 15 de Junio de 1866, y especialmente en el art. 8.º, respecto al nombramiento de peritos.

Resulta que en 12 de Agosto de 1879, á instancia del Marqués de la Torrecilla, se solicitó la redención del aprovechamiento de arbolado y chaparro que en varios quintos de terrenos propios del Condado de Santa Eufemia existían á favor de los vecinos de El Viso, Santa Eufemia, el Guijo y Dos Torres: que admitida la solicitud é instruido el expediente, recayó la Real orden al principio extractada, previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, y en cuya resolución se dispuso anular lo actuado respecto á la valoración de los aprovechamientos por las faltas que se señalaban en el nombramiento de peritos, y á la vez reconocer al Marqués el derecho á redimir dicho gravamen: que los Doctores Cantalapiedra y Gamazo, los dos en la representación antes expresada, interpusieron separadamente demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se reconociera el derecho de los vecinos de los respectivos pueblos á mantener y conservar los aprovechamientos que desde antiguo poseía como verdadera propiedad: que pasadas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que los extremos contenidos en la resolución reclamada sólo podían motivar la revisión en vía contenciosa el referente al reconocimiento del derecho á redimir, puesto que el que ordenaba la nulidad de lo actuado y nombramiento de nuevos peritos, ni pudo causar agravio á los derechos del actor, ni era revisable ante los Tribunales administrativos, porque tenía por objeto mantener la exacta observancia de las disposiciones que rigen la forma en que han de instruirse estos expedientes:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las cuestiones referentes á la venta y administración de los bienes nacionales, y que las que versen acerca del dominio ó propiedad en dichos bienes pasarán á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á que corresponda:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria no podrán admitir demandas contra los bienes que se enajenen por el Estado sin que conste que la reclamación se hizo gubernativamente y que fué denegada:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirigen los dos escritos de demanda tuvo por objeto anular las

actuaciones practicadas para la redención efectuada por el Marqués de la Torrecilla, declarar que éste tiene derecho á redimir ciertos aprovechamientos, y por último anular también el procedimiento seguido con respecto al nombramiento de peritos, así como la valoración de los aprovechamientos:

2.º Que el primero de los antedichos extremos no consta reclamado por el actor, y sobre el segundo no cabe autorizar el juicio que se intenta promover, porque la cuestión propuesta versa acerca del dominio en los terrenos de que se trata, ó sea del derecho que basado en títulos de carácter puramente civil asista á los reclamantes en contra del que constituyeron los causantes del Marqués de la Torrecilla, y por tanto, tal declaración por su índole y naturaleza incumbe á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que tampoco es de admitir el recurso en cuanto se dirija contra el tercer extremo de la Real orden, porque no contiene resolución de carácter definitivo sobre el punto controvertible, y sólo se propone regularizar la instrucción del expediente;

Y 4.º Que lo resuelto en la Real orden que se impugna no puede servir de obstáculo á los Ayuntamientos interesados para deducir demanda ante la Autoridad competente, pues según expresa el artículo 173 citado la dicha Real orden equivale al acto de conciliación;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir los recursos de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1886.

JOAQUIN MARIA LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Buendía y Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañabate, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicha villa en Mayo de 1885, revocando el de la Junta general de escrutinio y disponiendo que se celebraran de nuevo en los días 25 y siguientes del mes de Junio del expresado año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Buendía, Alcalde interino de Cañabate, Cuenca, contra el fallo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales celebradas en Mayo de 1885 en dicha villa.

De su examen resulta que constituida la mesa interina para la elección de Concejales, cuatro electores protestaron de que se les exigiese la cédula personal para emitir sus sufragios, é hicieron constar después en acta notarial extendida á su instancia que al reclamar uno de ellos del Presidente de la mesa el censo electoral, éste les manifestó un cuaderno de pocas hojas, que al reclamante no le pareció ser el libro pedido. Fué igualmente protestada la elección de mesa definitiva, bajo el supuesto de que uno de los Secretarios elegidos no era elector y el Colegio se había cerrado á las dos y media de la tarde, quedando sin votar algunos electores; aduciendo después en contra de la validez de la elección verificada que se habían alterado las listas correspondientes, excluyendo á quienes asistía un derecho perfecto á figurar en ellas, é incluyendo á otros que no lo tenían, á la par que otras informalidades.

Dada cuenta de estos hechos al Ayuntamiento y Vocales de la Junta de escrutinio, reunidos en sesión el día 1.º de Junio siguiente, acordaron desestimar las protestas, declarar injustificadas é inexactas las faltas é informalidades que se deducían de las actas notariales presentadas, y válidas por tanto las elecciones verificadas. De este acuerdo se interpuso alzada ante la Comisión provincial, la que en sesión que celebró el 18 del mismo Junio estimó probados los hechos denunciados y nulas aquellas elecciones, debién-

dose proceder á otras nuevas; recurriendo á V. E. de esta resolución el Alcalde interino de Cañabate con la pretensión de que sea revocada.

Es indudable que no aparecen justificados en el expediente los vicios de nulidad que sirvieron de base á la Comisión provincial de Cuenca para declarar nulas las últimas elecciones municipales de Cañabate, deduciéndose por el contrario de su examen la inexactitud en que se apoyan los cargos formulados en contra de su validez. Sólo cuatro electores sostienen que se les exigiese la cédula personal para emitir su voto ó entrar en el Colegio, y aparte de que esta afirmación está contradicha unánimemente por la Junta de escrutinio, resulta que votaron 70 electores, no constando el censo más que de 77, lo cual muestra lo injustificado de la afirmación de que, efecto de esta exigencia y cerrarse los Colegios antes de la hora que la ley señala, quedaron electores sin votar.

Respecto á la elección de Secretario escrutador consta en las listas como elector, y el que éstas fuesen alteradas sólo está acreditado por el dicho de tres ó cuatro electores que firman la protesta, que en modo alguno puede ser estimada de más valor que el de la Junta de escrutinio que lo contradice y refuta en su acuerdo al exponer que fueron rectificadas en tiempo hábil, y puestas al público sin que se presentase reclamación alguna, ofreciendo verosimilitud solamente la negativa del Presidente de la mesa interina á enseñar el censo electoral, obligación que no está contenida en la ley, de donde se desprende que no pueden considerarse probados los vicios de nulidad que se denunciaron.

Por lo cual la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Cuenca y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Cañabate en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), en vista de las razones alegadas por D. Enrique Martín y Gutiérrez, se ha servido admitirle la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología é Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, debiendo sustituirle en el referido cargo D. Pedro Aramburu, primer suplente del indicado Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 173.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Suecia.

ILUMINACIÓN DE UN FARO SOBRE EL BAJO BRANNASBRATE, ENTRADA DE GOTHEMBOURG (A. a. N., núm. 159/832. París, 1886.) El 1.º de Octubre de 1886 se encenderá un nuevo faro en el banco ahogado *Brännasbräte* situado á medio minuto próximamente al E. del de Böito; la luz será alternativamente *blanca* y *roja*, elevada 6 metros sobre el nivel del mar, y puesta en el ángulo de una casa blanca en un armazón de hierro.

El aparato de alumbrado es dióptrico de 6.º orden.

Alcance de la *luz blanca* 5,5 millas y de la *roja* 3 millas.

La luz, alimentada con gasolina, no está sometida á una vigilancia continua.

La valiza que señalaba el banco se ha retirado.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

TORRE DE MAMPOSTERÍA SOBRE LA PIEDRA PELEN (canales de Toulinguet y del Leach pequeño). (A. a. N., núm. 159/833. París, 1886.) En la piedra *Pelen* (Mendufa Bras), en la parte S. de los canales de Toulinguet y del Leach pequeño, se ha construido una torreta de mampostería, cuya cúspide está á 2 metros sobre la pleamar, con una mira esférica encima de 0m,80 de diámetro, la que se eleva á 4m,50 en su parte superior.

Tanto la torreta como la mira están pintadas de *rojo* en la parte que da al canal del Leach pequeño y de *negro* la que da al de Toulinguet.

Carta núm. 189 de la sección II.

REEMPLAZO DE LA VALIZA DE LA PIEDRA DEL «PETIT MOUTON DE KERPENHIR» POR UNA TORRETA DE MAMPOSTERÍA (entrada de Morbihan). (A. a. N., núm. 159/834. París, 1886.) Se ha construido en la piedra *Petit Mouton de Kerpenhir* una torreta de mampostería pintada de *negro* para sustituir la valiza de hierro que le señalaba antes; sobre la cúspide, que se eleva 3m,50 sobre la pleamar, se ha puesto un casquete esférico, encima del cual arranca una valiza de madera de 2 metros de altura.

Situación: 47º 33' 4" N., y 3º 16' 41" E.

Al entrar en Morbihan, se debe dejar por babor esta torreta y pasar á medio cable lo menos al E. de ella para evitar la restinga que se prolonga próximamente á esta distancia.

REEMPLAZO DE LA VALIZA DE LA PIEDRA «TRUIE D'ARADON» POR UNA TORRETA DE MAMPOSTERÍA (Morbihan). (A. a. N., número 159/835. París, 1886.) Se ha construido sobre la piedra *Truie d'Aradon* una torreta de mampostería pintada de *negro* en reemplazo de la valiza de hierro que señalaba el bajo del SO. de esta piedra.

Sobre la torreta, que se eleva 2 metros sobre la pleamar, hay un casquete esférico, y encima de éste una valiza de madera de 2 metros de altura.

Situación: 47º 36' 36" N., y 3º 22' 1" E.

Para entrar en Vannes debe dejarse esta torreta á babor, pasando lo menos á 20 metros del lado S. de ella, para salvar la restinga que se extiende próximamente á esta distancia.

Carta núm. 170 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

África.

ILUMINACIÓN DE UN NUEVO FARO SOBRE LA PUNTA GIRAUL' BAHÍA DE MOSSAMEDÉS. (A. a. N., núm. 159/837. París, 1886.) El 4 de Agosto de 1886 debió encenderse en la punta *Giraul'* (Redonda) una luz *fija blanca* de 10 á 12 millas de alcance, en la bahía Mossamedés.

La plataforma de esta luz está 102 metros al SE. de la punta de Giraul', elevándose 3 metros sobre el terreno, quedando el foco á 20m,1 sobre el nivel medio del mar.

Situación: 15º 11' 30" S., y 18º 20' 24" E.

Carta núm. 151 de la sección IV.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado modificar la primera de las reglas para la cobranza de los derechos de custodia por los depósitos de efectos, que se publicaron en la GACETA DE MADRID del 11 de Febrero del corriente año, la cual quedará redactada en estos términos:

«Los derechos de custodia por los depósitos de efectos se liquidarán, en lo sucesivo, por años, al 31 de Diciembre; deduciéndose de los intereses correspondientes á los valores depositados en el primer vencimiento posterior al 1.º de Enero siguiente.»

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Vitoria y la de Durango se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Alava y Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Durango, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 911 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus

El agraciado con la beca disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias por el tiempo necesario para seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca, donde precisamente habrán de hacer sus estudios, y tendrá opción á las restantes ventajitas que se determinan en el reglamento general de los Colegios, del que se le proveerá oportunamente.

Salamanca 8 de Noviembre de 1886.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Mariano Arés. 1009—M

Administración del Correo Central.

DÍA 11 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franquico ó dirección en este día.

- Núm. 168 Antonio Riesco.—Bayamón.
169 Dolores Rodríguez.—Vivero.
170 Dimas Perrano.—La Herencia.
171 Estéfana García.—Villanueva de Sagra.
172 Francisco Ambre.—Murcia.
173 Jacinto Hernández.—Carabanchel.
174 Juan Fernández.—Santa Eufemia.
175 Mariano Díaz.—Reguetos.
176 Martín Jiménez.—Vallecas.
177 Patricio Gil.—Irún.
178 Pelayo Masanet.—Barcelona.
179 Toribio Muñoz.—Alcubilla.
180 Tomás Pora.—Castillo.
181 Vicente Zella.—Húmera.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Avila, Bilbao, Lisboa, Barcelona, Valencia, San Sebastián, Granada, Murcia, Santoña, Zaragoza, Soria, Pamplona, Alcalá Henares, Jaén, París, San Sebastián, Vigo, Granada, Cieza, Espeluy, Archena.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. López.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artíme, Administrador general que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de sesenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías correspondiente al mes de Abril de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Manuel Tomé. 1005—M—1

Juzgados de primera instancia.

CIEZA

D. José López y González, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cinco hombres desconocidos que visten pantalón y blusa azul rayada, boinas encarnadas, alpargatas y mantas morellanas, los que en la noche del día 24 de Octubre próximo pasado robaron 55 pesetas y un retaco en la casa denominada de los Patetos, situada en el término municipal de Abarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Juzgado á prestar la correspondiente declaración; apercibidos

que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los dichos cinco hombres á las cárceles de esta villa.

Dada en Cieza á 3 de Noviembre de 1886.—José López y González.—Por su mandado, Domingo García Marín. J—1767

ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Santiago Benito Arbe y Azcona, de edad de veinticinco años, natural y vecino de Salinas de Oro, soltero, de oficio labrador, siendo de estatura regular, recio de cuerpo, pelo y ojos negros, color moreno sano; viste pantalón de algodón blanquecino con rayas, elástico de lana color café. blusa y boina azul y alpargata blanca cerrada, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración de inquirir en la causa que se le sigue por homicidio de Severino Carrión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere dado lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel de este partido de dicho Santiago Benito Arbe.

Dada en Estella á 6 de Noviembre de 1886.—Lisardo Sánchez.—De su orden, Martín Pegenante. J—2768

FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del incendio efectuado en la noche del día 11 de Agosto último en la dehesa Carriles, término de Espiel, propia de D. Arcadio Morillo, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaración en el sumario que por tal hecho se sigue en este dicho Juzgado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Ovejuna á 11 de Octubre de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel. J—2769

GRANADA—SALVADOR

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Martín Maldonado, de esta vecindad, morador en la Placeta del Almirante, núm. 7, casado, del campo y de cincuenta y nueve años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser emplazado en la causa que se le sigue sobre lesiones á su esposa Dolores Pérez Alvarez.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación en este Juzgado del indicado procesado.

Dada en Granada á 3 de Noviembre de 1886.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., el Secretario, Antonio Puga. J—2770

GUADIX

D. Manuel José Iturriaga y Leal, Juez instructor de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por la presente se cita por término de ocho días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á D. Emilio Ballesteros, Secretario que fué del Ayuntamiento de Benalúa, de este partido, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para prestar cierta declaración en causa que se sigue contra el Ayuntamiento de Benalúa sobre malversación de fondos y otros excesos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 6 de Noviembre de 1886.—Manuel José de Iturriaga.—Por mandado de S. S., José Labella Aguilera. J—2771

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido, etc.

Por el presente se cita por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Manuel Plaza Vervel, conocido por Tadeo, vecino de Gor, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para manifestar en declaración si se muestra ó no parte en la causa que se sigue por lesiones al mismo contra su vecino Francisco Medina Jiménez, y si renuncia la indemnización; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Guadix á 6 de Noviembre de 1886.—Manuel José de Iturriaga.—Por mandado de S. S., José Labella Aguilera. J—2772

HUELVA

Por providencia fecha de ayer, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario por lesiones de Josefa Granara Guerrero, natural de San Fernando, de este domicilio, viuda y sirvienta, de edad de treinta años, se ha mandado citar á la misma para que en el término de diez días, contados

desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada; apercibiéndose de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 30 de Octubre de 1886.—El Escribano, Vicente Muñoz Caballero. J—2772

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por lesiones entre otros de Rodrigo Orive, Morata, natural y vecino de Huércal Overa, y soldado del regimiento infantería de Pavía, de cuyo individuo se ignora su actual paradero, se ha mandado citar por medio de la presente y otras de igual tenor, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en dicho sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Huelva 2 de Noviembre de 1886.—Vicente Muñoz Caballero. J—2773

JACA

D. Manuel Camacho y Gracián, Gaballero, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á una joven que en el día 3 de los corrientes venía de Francia en dirección á la villa de Canfranc, la que representa tener sobre unos treinta á treinta y dos años de edad, de estatura, nariz y boca regulares, de tez blanca, color sano y algo delgada de cuerpo, con un pañuelo blanco que cubría su cabeza; que vestía de gabán negro, faldas de indiana con bandas negras, pañuelo blanco de seda ó algodón y alpargatas blancas francesas cerradas, sin que consten más circunstancias, para que en el término de diez días se presente en los estrados de este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma, sobre abandono de un niño; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, guardia civil y dependientes de la policía judicial, procedan á la captura de aquélla, y si la consiguieren la remitirán con las seguridades debidas á disposición de este dicho Juzgado.

Dada en Jaca á seis de Noviembre de 1886.—Manuel Camacho Gracián.—Por su mandado, Víctor Aventín. J—2774

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Barneto González, natural de Salvatierra de los Barros de esta provincia, de veinticuatro años de edad, soldado licenciado del regimiento infantería de Tarragona y antes del de la Corona, y que se sospecha pueda encontrarse en las ciudades de Remedios ó Santa Clara, en la isla de Cuba, para que en término de dos meses, contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, GACETA DE MADRID y periódico oficial de la Habana, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y otras diligencias en causa que con otros se le sigue por lesiones mutuas. Y como quiera que se ignora su paradero y domicilio, se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Jerez de los Caballeros á 18 de Octubre de 1886.—Baldomero Rojas.—El actuario, Guillermo López. J—2775

LA CAROLINA

El Sr. Juez del partido, en providencia de esta fecha dictada en causa que se sigue contra Sebastián Juan Losada y consortes sobre falsedad, ha acordado se cite á Miguel Gómez del Campo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la casa Palacio, para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de aquél, expido la presente que firmo en la Carolina á 6 de Noviembre de 1886.—El actuario, Benigno Ponsibet. J—2776

LEÓN

D. José Lizón de la Cárcel, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Motos, vecino de Lugo, alto, cariseo, muy moreno, como de veintiséis años de edad, hoyoso de viruelas, con un poco de bigote negro, y Diego Lobato, de igual vecindad, estatura alta, delgado de cuerpo; vestía pantalón negro en mal uso, chaqueta de pelo negro, chaleco de punto encarnado, con pañuelo de seda encarnada al cuello, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, plaza de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración inquisitiva en causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto de caballerías; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los agentes de

la policía judicial, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dada en León á 4 de Noviembre de 1886.—José Lizón.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana. J—2777

LORA DEL RÍO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Algarrada Ruiz, natural y vecino de Palma del Río, hijo de padre desconocido y de Angeles Algarrada Ruiz, de estado soltero y de diez y ocho años de edad, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial en causa que en el mismo se sigue por hurto contra Juan José Muñoz y Muñoz.

Dado en Lora del Río á 4 de Noviembre de 1886.—Manuel Bravo.—El Secretario, Abelardo Caro. J—2778

MADRID—BUENA VISTA

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal regentando el de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Mayoral Cañazares, natural de Malacuera, provincia de Guadalajara, hijo de Tomás y de María, vecino de esta Corte, con domicilio en el tejero nombrado de Juan Martín, barrio de la Prosperidad, casado, jornalero, de cuarenta y nueve años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en la prisión celular de esta Corte á extinguir la condena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones á José Lucio Villarino; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado; y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 8 de Noviembre de 1887.—Domínguez.—El actuario Ramón Clemente y Lázaro. J—2779

En virtud de providencia dictada con fecha 6 del corriente mes por el Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España contra el Excmo. Sr. D. Antonio Pascual de Riquelme, Marqués de Beniél y de Salinas, sobre secuestro de fincas hipotecadas, se sacan á pública subasta nuevamente y por término de veinte días las fincas siguientes:

Una finca rústica ó coto redondo, constituido de la agrupación de diferentes suertes ó trozos de tierra de riego, que radica en el término municipal de la villa de Beniél, provincia de Murcia, en el pago de Beniél, y comprende de cabida 930 tahullas, una octava y dos brazas, equivalente á 104 hectáreas, un área, tres centiáreas y 73 decímetros cuadrados superficiales, lindando por Norte con el cauce del Reguerón; por Levante con la vereda del reino divisoria entre las provincias de Murcia y Alicante; por Mediodía con el brazal del Común, y por Poniente con tierra del Sr. D. Pascual Palavicino, Marqués de Peñacerrada, brazal de por medio: hay dentro de esta finca dos casas de labor de un solo piso, cubiertas de terrado, una de las cuales comprende de área superficial 74 metros y 98 decímetros cuadrados, y la otra 116 metros y 20 decímetros cuadrados, existiendo también cinco barracas de tres, cuatro y seis andanas. Se riega con las aguas del río Segura por diferentes acequias y brazales en la forma y modo que se expresa en los títulos de cada una de las suertes ó trozos de que está constituida. Le cruza en parte el camino que llaman de Cañete, y tiene la servidumbre de agua para las balsas de la acequia de Ceneta.

Y otra finca rústica ó coto redondo, constituido también como el anterior de la agrupación de diferentes suertes ó trozos de tierra de riego, y radicante asimismo en término de la villa de Beniél, en el pago de Beniél, que comprende de cabida 287 tahullas y 30 brazas, equivalentes á 32 hectáreas, 84 áreas, 12 centiáreas y 93 decímetros cuadrados superficiales, y linda por Norte con el río Segura y con la acequia de Beniél; por Levante con Azarieta y Escorredera; por Mediodía con el brazal del Paredón, y por Poniente con tierras de herederos del Marqués de Camacho: hay dentro de esta finca tres casas de labor de una sola cubierta de terrado, de extensión superficial la una de ellas de 168, metros 64 centímetros; la otra de 322 metros y 59 centímetros, y la tercera de 171 metros y 61 centímetros, existiendo además tres barracas de cuatro andanas. Se riega con las aguas del río Segura por diferentes acequias y brazales, y en la forma y modo que se expresa en los títulos de cada una de las suertes ó trozos de que está constituida. La cruza en parte la vereda de Alquerías.

La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y de la ciudad de Murcia el día 16 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose que el tipo del remate de las dos fincas referidas es el de 171.000 pesetas, del que no se rebajarán los censos ni cargas perpetuas que puedan afectar á aquéllas: que no se admitirán posturas más que por todas las fincas en junto y que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo: que si bien los inmuebles se sacan á subasta sin los títulos de propiedad, se

suplirán éstos en la forma determinada en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil: que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo del remate, y que en igualdad de posturas se abrirá nueva licitación, y el pago del precio de ésta deberá hacerse al contado y en efectivo á los ocho días siguientes á la aprobación de la misma.

Madrid 10 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Domínguez.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti. X—981

MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de feera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Antonio Martínez, Director del periódico *El Progreso*, que ha vivido en la calle de la Abada, núm. 21, y sus señas personales son: estatura regular, color moreno, bigote, ojos y cejas negros, y viste decentemente, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo ins-truyo por el delito de ofensas á la Monarquía y contra la actual forma de Gobierno en el artículo inserto en el núm. 1.980 del citado periódico, correspondiente al día 1.º del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido D. Antonio Martínez, conduciéndole á este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez. J—2780

MADRID—LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente edicto se llama á D. Gregorio Elías, D. Simón Grés Benítez, D. José Novi, D. Nicolás Pérez, D. Martín Ghenduzzi y D. Francisco Baulagué, así como á cualquiera otro que se crea con derecho á oponerse á la terminación de los autos de los concursos acumulados de D. Felipe y D. Segundo Colmenares, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por decaídos del mismo, pues así lo tengo acordado en providencia de 4 del corriente mes en los expresados autos.

Dado y firmado en Madrid á 6 de Noviembre de 1886.—Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado Juan García Inés. X—980

MANRESA

D. Saturnino Sancho, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que ins-truyo sobre falsedad de documentos, cito, llamo y emplazo á los procesados Joaquín Saura García, hijo de Manuel y de Candelá, natural de Novel, provincia de Valencia, de cuarenta y dos años de edad, y Juan Monserrat y Jon, hijo de Miguel y Josefa, natural de Vilanova de Sitges, de treinta y tres años de edad, sustitutos que fueron, el primero por José Pairó Simó, del cupo de 1876, y el otro de Pedro Scloret Vilallongo, del cupo de Cassá de la Selva, año 1875, para servir en el Ejército de Cuba, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para una diligencia de justicia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos caso de ser habidos á mi disposición en estas cárceles.

Dado en Manresa á 3 de Noviembre de 1886.—Saturnino Sancho.—Por su mandado, Santos Yellestisch. J—2781

MONTORO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco D. Bernabé, D. Angel y D. José Ceballos Madueño, cuya residencia se ignora, hijos y herederos testamentarios de Doña Rafaela Madueño y Pino, vecina de Adamuz, que falleció el día 5 de Enero de 1883, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicha Doña Rafaela Madueño y Pino, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D. José Albert y Gil, como marido de Doña Asunción Ceballos Madueño, debiendo hacer constar que la intervención del caudal se ha limitado á la formación judicial del inventario en virtud á haber transcurrido más de treinta días del fallecimiento de la Madueño Pino.

Montoro 6 de Octubre de 1886.—Diego Lorente y Rodríguez.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara. X—982

MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martín, Juez instructor del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Silvestre Cesante Cavas, de esta vecindad, calle del Arbol, soltero, minero, con instrucción, siendo sus señas: estatura regular, color moreno, barba poca, nariz y boca regulares, y viste pantalón de lana, blusa azul, botinas y gorra de astracán; de

veintisiete años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de ropas.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital á mi disposición del referido procesado.

Dada en Murcia á 6 de Noviembre de 1886.—José Ranedo.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador. J—2782

ONTENIENTE

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Bento Boscá, Gabriel Zanón y Baldomero Suárez, conocido también por Manolo ó Federico, cuyas circunstancias á continuación se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre falsificación y expendición de billetes del Banco de España; apercibidos que de no verificarlo así, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto mando á los agentes de policía judicial y encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura de los tres procesados antes dichos, y su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Onteniente á 30 de Octubre de 1886.—Alberto Vela y López.—Francisco Torenó.

Circunstancias de los procesados.

Antonio Bento Boscá, natural de Valencia, de unos veinticinco años, muy moreno, barba cerrada, estatura baja, delgado, de oficio tipógrafo.

Baldomero Suárez, conocido también por Manolo y Federico, natural de Sevilla, estatura baja, de unos veintiséis años, bastante grueso, litógrafo.

Gabriel Zanón, de unos cuarenta y ocho años, muy moreno, fabricante de papel en Buñol. J—2783

ORGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente á instancia de D. Marcelino Flores de Prado, Registrador que fué de este partido, en solicitud de liberación de la fianza constituida para el desempeño de dicho cargo, y habiéndose anunciado la quinta publicación con arreglo á la ley, para que los interesados ejerciten sus derechos; y no habiéndose hecho reclamación alguna, en providencia de hoy he mandado se haga la sexta publicación á los efectos prevenidos en el título XI, sección 1.ª del reglamento hipotecario, en su artículo 227, para que los interesados que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen dentro del plazo de seis meses ante este Juzgado de primera instancia.

Dado en Orgiva á 4 de Noviembre de 1886.—Francisco García Fernández.—Por mandado de S. S., Ramón Gil. J—2784

SEO DE URGEL

El Sr. Regente el Juzgado de instrucción de este partido ha acordado en providencia del día de ayer se cite á Pedro Martín Expósito, soldado por el cupo de Estimarín en 1880, en que ingresó en caja, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de Santo Domingo de esta ciudad, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre estafa y falsedad; bajo apercibimiento de la multa de 5 á 50 pesetas si no compareciere, y con la prevención de que le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Seo de Urgel 10 de Octubre de 1886.—Tomás Durán, Escribano. J—2790

SORT

En méritos de sumario de oficio instruido contra Clemente Sastre Andrevá sobre hurto de una manta ó tapabocas y cencerros, por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia de 30 de Octubre último, se mandó citar, como se cita en legal forma, á los pastores franceses que por el mes de Julio de este año estaban apacentando sus ganados en la montaña de Saláu, límite á las del distrito de Lladone, á fin de que comparezcan en este Juzgado para ser examinados acerca de la certeza de haberles sido hurtados algunos cencerros de dichos ganados, ofrecerles la causa por si quieren mostrarse parte en ella y renunciar ó no á la indemnización civil que pueda corresponderles; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y para que llegue á noticia de dichos pastores, se publica la presente cédula que firmo en Sort á 2 de Noviembre de 1886.—F. José Aytés, Escribano. J—2792

VERÍN

D. Laureano Romero García, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santos Justo Alvarez, de sesenta y seis años de edad próximamente, viudo, labrador y vecino de Santo André, en la comarca de Montalegre (Portugal), y á Luis Gómez Pino, casado, mayor de edad, y vecino de San Ciprián, cuyas demás circunstancias y señas personales, así como sus actuales paraderos, se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ser indagados en la causa que contra ellos y otro se instruye en el mismo por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en justicia.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, practicando para ello todas las diligencias que su celo é inteligencia les sugiera; y en caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido. Verin 22 de Octubre de 1886.—Laureano Romero.

J-2691

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de las dos emisiones de obligaciones de esta Compañía, el día 1.º de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, se verificarán los sorteos para la amortización de 360 obligaciones de la serie A y 210 de la serie B.

Las 26.940 obligaciones de la serie A en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 2.694 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 36 bolas en representación de las 36 decenas que se amortizarán.

Seguidamente y en igual forma tendrá lugar el sorteo para la amortización de las 210 obligaciones de la serie B.

Las 19.060 obligaciones de la serie B en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 1.906 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 21 bolas en representación de las 21 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano-Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señalan las escrituras de emisión de ambas series.

Barcelona 10 de Noviembre de 1886.—El Administrador-gerente, Joaquín del Piélagó.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL COMERCIO, DIA 11, DIA 12. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Anualidades de la isla de Cuba, Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates, such as Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrel, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rénis, Salamanca, Santander, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.ª de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dips., 47'45. Idem, á ocho días vista, dips., 47'05 p. Paris, á ocho días vista, frs., 4'365-4'07-4'975.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Thermómetro Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Noviembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, Oporto, Málaga, Granada.

RETRASADOS.—Día 11 de Noviembre.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Rows include Oporto, Málaga, Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Cuenca, Granada y Teruel, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Lérida, Lugo, Santander, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza; en Avila, nieves.

Faltan datos de Almería, Barcelona, Cádiz, Huelva, Málaga, Sevilla, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'65 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 246.—Carneros, 396.—Terneras, 74.—Cerdos, 309.—Ovejas, 127.—Total, 1.152. Su peso en kilogramos..... 84.775.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0,96 á 1'15 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1 peseta el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitros resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 60 y 61 del tomo II de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Eugenio III, Arzobispo de Toledo, y San Estanislao de Koska. Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 2.º impar.—Mignon.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 29 de abono.—Turno 2.º impar.—La bola de nieve.—Un cuarto desalquilado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 42 de abono.—Turno 2.º.—El juramento.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—¿Cómo está la sociedad!—La gran vía.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Crisálida y mariposa.—Llovido del cielo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Perecito.—En la pendiente.—El tercer partido.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Historias y cuentos.—Niña Pancha.—Muerto el perro...

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.